



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO UNO DE VIGO**

COPIA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO núm. 275/2002

Sentencia núm. 215

Vigo, 15 de septiembre de 2003.

El Iltmo. Sr. Alfonso Pérez Conesa, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número uno de Vigo, ha dictado, en nombre de S.M. el Rey, la presente

SENTENCIA

En el recurso contencioso administrativo seguido ante este Juzgado por los trámites del procedimiento abreviado con el núm. 275/2002, entre:

PARTE ACTORA

Juan Manuel Cebro Rodríguez

Letrada Sra. Costas Otero

PARTE DEMANDADA

Universidad de Vigo

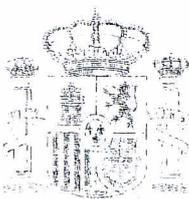
Letrado Sr. Fresco Rodríguez

ACTUACIÓN OBJETO DE RECURSO

Resolución del Rector de la Universidad de Vigo de 23.04.2002 que deniega la solicitud formulada por el recurrente de reconocimiento del nivel 22 de complemento de destino al puesto de trabajo que ocupa en la Escuela Universitaria de Fisioterapia de Pontevedra

PRETENSIÓN DE LA ACTORA

Que se dicte sentencia por la que se anule la resolución recurrida, adjudicando al puesto de trabajo que ocupa el actor el nivel de 22 de complemento de destino y complemento específico con efectos retroactivos tanto económicos como administrativos desde su toma de posesión en mayo de 1999



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El recurrente, Funcionario de la Universidad de Vigo (Escala Administrativa) formuló recurso contencioso administrativo ante este Juzgado contra el acto reseñado en el encabezamiento. Tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó solicitando la estimación de su demanda.

2.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del procedimiento abreviado, reclamar el expediente administrativo y señalar día y hora para la celebración de la vista, que se desarrolló con el resultado que consta en el acta del juicio, en el que el demandante, asistido por la letrada Sra. Costas Otero, ratificó su demanda y la Administración demandada interesó su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- La resolución objeto del presente recurso contencioso desestima la solicitud formulada por el actor de que se reconozca al puesto de trabajo que ocupa el nivel 22 de complemento de destino y complemento específico, con efectos desde su toma de posesión. El demandante obtuvo, mediante concurso de provisión de puestos de trabajo convocado por resolución de 22.01.1999 y resuelto por la de 05.05.1999, la plaza de Jefe de Negociado de la Escuela Universitaria de Fisioterapia de Pontevedra, a la que corresponde -según la Relación de Puestos de Trabajo, aprobada por la Junta de Gobierno de la Universidad de Vigo- el nivel 18 de complemento de destino. Por resolución de 21.02.2000 se nombran funcionarios de la Escala Administrativa, estableciendo que los nombrados continuarían en el destino definitivo que tuvieran adjudicado con tal carácter en el momento de su toma de posesión, que se produjo el 14.03.2000, por lo que el recurrente continuó en el mismo destino mencionado.

2.- El estatuto funcionarial diseñado por la Ley 30/1984, de carácter básico, se fundamenta en el "puesto de trabajo", y es a través de las Relaciones de Puestos de Trabajo (art. 17) cómo se concretan y relacionan, estableciendo las funciones de cada uno de ellos, los requisitos de acceso y las retribuciones complementarias. Este sistema se basa en la planificación y en la autovinculación de las Administraciones Públicas a un instrumento técnico mediante el cual llevan a cabo su política de personal, que deberá además corresponderse con una



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

correlativa previsión presupuestaria. Lo que se plantea en este proceso es, en sentido estricto, una impugnación indirecta (art. 26.1 LJCA) de la relación de puestos de trabajo, dado que las RRPT tienen naturaleza normativa reglamentaria (así lo reconoce la jurisprudencia en SSTS, entre otras, de 3 marzo [RJ 1995\2305] y 25 de abril de 1995 [RJ 1995\3397], 13 [RJ 1996\4583] y 28 mayo [RJ 1996\4653] y 4 junio de 1996 [RJ 1996\5367], y 3 de octubre de 2000 [RJ 2000\8307]. En nada obsta a ello la no interposición en su día de recurso directo, según el art. 26.2 LJCA. En síntesis, lo que el actor sostiene es que su puesto de trabajo nivel 18 tiene un contenido funcional idéntico al de Jefe de Administración nivel 22, que existe en otras Escuelas y Facultades del mismo campus, por lo que postula su equiparación a efectos de retribuciones complementarias.

3.- Con carácter general, el concepto retributivo denominado "complemento de destino" es de igual cuantía para cada nivel, pero no tiene por qué serlo para todos los puestos que desempeñen funcionarios de un mismo cuerpo o escala o titulación, tal como tiene declarado jurisprudencia inconcusa (por todas, STSJ Galicia, seccion 1ª, de 22-05-2002, núm. 860/2002, rec. 434/2000. Pte. Sr. Seoane Pesqueira, con cita de las SSTS de 17-3-1986, 28-1 y 29-11-1988). Se trata de un concepto retributivo objetivo y singular que no cabe conectar directamente con la titulación, ni atribuir indiscriminadamente a toda una categoría: depende de la valoración que se haga de cada puesto, que debe determinarse en las relaciones de puestos de trabajo. La atribución de un concreto nivel a efectos de complemento de destino y específico a unos determinados puestos de trabajo constituye legítimo ejercicio de la potestad de ordenación de su personal de la que goza la Administración pública, potestad dotada de un margen de discrecionalidad técnica, limitada por los instrumentos habituales de control de las potestades discrecionales (irracionalidad, arbitrariedad, elementos reglados, hechos determinantes, desviación de poder), ninguno de los cuales encontramos en el presente caso, ya que si bien es cierto, como alega el actor, que la Escuela de Fisioterapia cuenta con un esquema de puestos de trabajo diferente y "simplificado", respecto de otras Facultades y Escuelas Universitarias (v. gr., las de Ingeniería Técnica Industrial o la de Ciencias Empresariales), no lo es que dicha diferenciación carezca de "justificación razonable", tal como resulta del informe de la Gerencia de la Universidad de Vigo que figura a los ff. 8 a 10 del expediente, con arreglo al cual la existencia de un puesto de Jefe de Negociado en la Escuela de Fisioterapia, frente al de Jefe de Administración, que existe en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

otros centros, obedece a criterios objetivos establecidos en el "plan de trabajo de servicios periféricos", entre ellos el número de alumnos. Así, el número de alumnos de la Escuela de Fisioterapia fue, en los últimos años, de 53, 113, 167, 187, 192, 185 y 188 (2001-2002), frente a 1.275 de E.U. del Profesorado, 1.500 de la Facultad de Ciencias Empresariales, e incluso los 446 y 450, respectivamente, de la Facultad de Ciencias Sociales y de la E.U. de Ingeniería Técnica Forestal (Anexo II ff. 4 y 5). Procede desestimar el recurso contencioso administrativo, pues la actuación impugnada se ajusta al ordenamiento jurídico.

4.- No ha lugar a imponer las costas procesales, al no apreciar mala fe ni temeridad en ninguna de las partes (art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por **Juan Manuel Cebro Rodríguez** contra resolución del Rector de la Universidad de Vigo de 23.04.2002 que deniega la solicitud formulada por el recurrente de reconocimiento del nivel 22 de complemento de destino al puesto de trabajo que ocupa en la E.U. de Fisioterapia de Pontevedra, acto se ajusta al ordenamiento jurídico. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra ella pueden interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de quince días a partir de la notificación, del cual conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.